LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21, del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) RE-02293-2023 Auto () de fecha 08/06/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente 056490342129 SCQ-132-0729-2023 usuarios RAMÓN MONTOYA JORGE MARIO MONTOYA
y se desfija el día 27 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Regional Aguas
Cornare

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0729-2023** del 8 de mayo de 2023, se denunció "*TALA DE ÁRBOLES NATIVOS EN LA VEREDA EL TABOR, MICROCUENCA EL TABOR, POSIBLE NACIMIENTO DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL, ESTA ' ZONA SE ENCUENTRA DENTRO DE UN ÁREA PROTEGIDA., LA TALA SE REALIZA PARA ESTABLECIMIENTO DE POTREROS, SIEMBRA DE PASTO*" Lo anterior en la vereda El Tabor del municipio de San Carlos.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 19 de mayo de 2023, generándose informe técnico con radicado **IT-03133-2023** del 31 de mayo de 2023, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES

El día 19 de mayo se realizó visita al lugar de la presunta afectación en compañía de representantes de las de las entidades interesadas quienes interponen la queja, indicando que se vienen realizando tala de árboles nativos y bosque natural con el fin de adecuar el terreno para establecimiento de potrero, en la visita se observó lo siguiente:

3.1 *En la visita se observó que se realizó la tala y zocola de tres (3) hectáreas con bosque natural secundario de la sucesión tardía (Rastrojo alto), en la que se encontraban especies como guamo, carate, sietecuero coronillo, arrayan entre otros, los árboles talados se dejaron en el sitio sin hacer uso de la madera. En las siguientes imágenes se presenta la localización del área intervenida en los predios con PK_PREDIOS 6492001000003900111 y 6492001000003900076 predio en el cual se realizó la tala del bosque y registro fotográfico del bosque y de los árboles talados.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

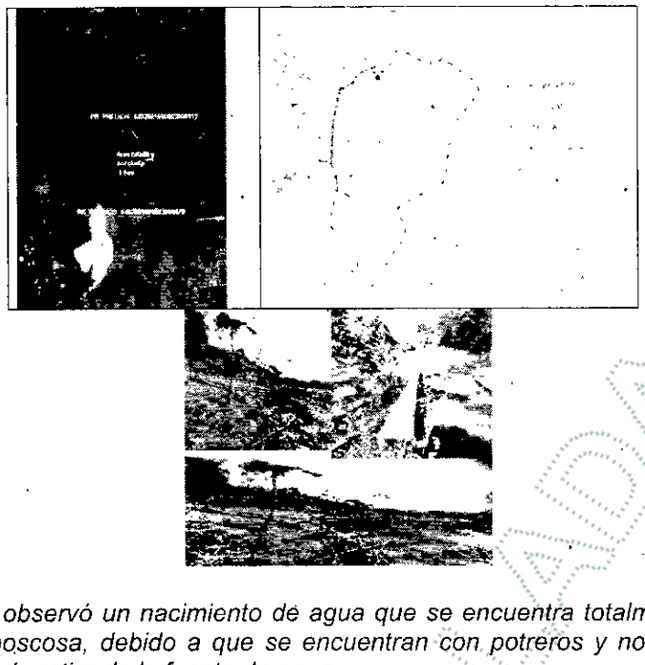

3.2 *En la visita se observó un nacimiento de agua que se encuentra totalmente desprotegido de cobertura vegetal boscosa, debido a que se encuentran con potreros y no se respetaron las rondas hídricas o zona de retiro de la fuente de agua.*

3.3. *Características generales de la zona en donde se localiza el predio*
Paisaje de montaña; Clima Templado húmedo a muy húmedo; Relieve de filas y vigas; Litología conformada por rocas ígneas (cuarzodioritas y granodioritas) y depósitos de cenizas volcánicas; Suelo profundos, bien drenados, texturas medias y finas, erosión ligera y moderada, fertilidad baja, reacción muy fuerte a fuertemente ácida, pertenecientes a la Asociación Yarumal: Hidrología cuenca de la Q. La Viejita – El Tabor, afluente del Río San Carlos.

3.4 *El área afectada por la tala y socola del bosque se encuentra por fuera del área protegida DRMI Las Camelias y no presenta restricciones ambientales a excepto la implementación de las zonas de retiros a las fuentes de agua y las rondas hídricas de los nacimientos de agua.*

4. CONCLUSIONES

4.1 *En los predios con PK: 6492001000003900076 y 6492001000003900111, se realizó la socola y aprovechamiento del bosque natural secundario de la sucesión tardía (Rastrojo alto) en un área de 3 hectáreas, sin el respectivo permiso de Cornare.*

4.2 *El área afectada por la tala y socola del bosque se encuentra por fuera del área protegida DRMI Las Camelias y no presenta restricciones ambientales a excepto la implementación de las zonas de retiros a las fuentes de agua y las rondas hídricas de los nacimientos de agua.*

4.3 *Uno de los nacimientos que se encuentra en el predio se encuentra totalmente deforestado.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-03133-2023** del 31 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los señor **RAMÓN MONTOYA** y/o **JORGE MARIO MONTOYA** por realizar tala y zocola de tres (3) hectáreas con bosque natural secundado de la sucesión tardía (Rastrojo alto), en la que se encontraban especies

como guamo, carate, sietecuero coronillo, arrayan entre otros, cerca al área de protección de una fuente de agua, sin contar con el permiso ambiental para ello, en el predio identificado con PK predios 6492001000003900111 y 649200100000390007, ubicado en de la Vereda El Tabor del municipio de San Carlos, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0729-2023 de mayo 08 de 2023.
- Informe Técnico IT-03133-2022 del 31 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a los señores **RAMÓN MONTOYA y JORGE MARIO MONTOYA,** sin más datos, por realizar tala y zocola de tres (3) hectáreas con bosque natural secundado de la sucesión tardía (Rastrojo alto), en la que se encontraban especies como guamo, carate, sietecuero coronillo, arrayan entre otros, cerca al área de protección de una fuente de agua en el predio identificado con PK PREDIOS 6492001000003900111 y 649200100000390007, ubicado en de la Vereda El Tabor del municipio de San Carlos, hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2023.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **RAMÓN MONTOYA** y **JORGE MARIO MONTOYA,** para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. Tramitar autorización de aprovechamiento forestal en caso de querer continuar con la adecuación de terreno en los predios con PK: 6492001000003900076 y 6492001000003900111 para la implementación de actividades agropecuarias.

2. implementar sistemas silvopastoriles (ganadería combinada con árboles maderables nativos, tales como, aceite, majagua, laurel, dormilón, cedro, abarco, nogal cafetero, etc.) o agroforestales (combinación de cultivos agrícolas con maderables o frutales), en las 3 hectáreas taladas o intervenidas.

3. Restaurar las zonas de retiros y las rondas hídricas de los nacimientos de agua existentes en el predio, para lo cual se deberán tener como mínimo una ronda hídrica de 100 metros y una faja de retiro de 15 metros

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 160-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **RAMÓN MONTOYA** y **JORGE MARIO**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 054690342129
SCQ-132-0729-2023
Proyecto. Sara Giraldo
Reviso: Diana Pino
Fecha: 07/06/2023
Técnico A.Usme
Dependencia. Regional Aguas

COPIA CONTROLADA